

LEY No. 59**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

Reformas e incorporaciones a la Ley No. 59 "Ley de División Política Administrativa", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 189 del 6 de octubre de 1989, las que incorporadas a la Ley se leerán así:

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1. El territorio nacional se localiza entre los océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende las islas y cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratosfera.

Los límites precisos del territorio nacional se fijan por leyes y tratados.

Arto. 2. El territorio nacional se divide para su administración en Departamentos y Municipios que esta Ley establece.

Arto. 3. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial se ajustarán, para su organización y funcionamiento, a las divisiones y jerarquías territoriales determinadas por esta Ley.

En el caso del Poder Ejecutivo, para la administración del territorio nacional, establecerá su organización y funcionamiento del nivel central al nivel Departamental y Municipal, se exceptúan las regiones autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur.

Arto. 4. El Municipio, es la unidad base de la división política administrativa del país.

Los departamentos se conforman por agrupación de municipios.

Arto. 5. Todo municipio pertenecerá a un sólo departamento.

El territorio de las circunscripciones de la división política administrativa será conexo.

CAPITULO II**DE LA DIVISION DEL TERRITORIO NACIONAL**

Arto. 6. El territorio nacional se divide en dos Regiones Autónomas quince departamento y ciento cincuenta y tres

municipios, cuya demarcación y límites se detallan en el Anexo I de esta Ley, publicación oficial de los derroteros Municipales de la República de Nicaragua realizada por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

Estas divisiones son las siguientes:

1. Nueva Segovia, con cabecera departamental en la ciudad de Ocotal, integrado por doce Municipios:

Municipios	Cabeceras
1. Santa María	Santa María
2. Macuelizo	Macuelizo
3. Dipilto	Dipilto
4. Ocotal	Ocotal
5. Mosonte	Mosonte
6. San Fernando	San Fernando
7. Ciudad Antigua	Ciudad Antigua
8. El Jícaro	El Jícaro
9. Jalapa	Jalapa
10. Murra	Murra
11. Quilalí	Quilalí
12. Wiwilí de Nueva Segovia	Wiwilí.

2. Madriz, con cabecera departamental en la ciudad de Somoto, integrado por nueve municipios:

Municipios	Cabeceras
1. Somoto	Somoto
2. Totogalpa	Totogalpa
3. Telpaneca	Telpaneca
4. San Juan de Río Coco	San Juan de Río Coco
5. Yalagüina	Yalagüina
6. Palacagüina	Palacagüina
7. San Lucas	San Lucas
8. Las Sabanas	Las Sabanas
9. San José de Cusmapa	San José de Cusmapa

3. Estelí, con cabecera departamental en la ciudad de Estelí, que agrupa seis municipios:

Municipios	Cabeceras
1. Pueblo Nuevo	Pueblo Nuevo
2. Condega	Condega
3. San Juan de Limay	San Juan de Limay
4. Estelí	Estelí
5. La Trinidad	La Trinidad
6. San Nicolás	San Nicolás

4. Chinandega: Con cabecera departamental en la ciudad de Chinandega, integrado por trece municipios:

Municipios

1. El Viejo
2. Puerto Morazán
3. Somotillo
4. Santo Tomás del Norte
5. Cinco Pinos
6. San Pedro del Norte
7. Sn. Francisco del Norte
8. Villanueva
9. Chinandega
10. El Realejo
11. Corinto
12. Chichigalpa
13. Posoltega

5. León: con cabecera departamental en la ciudad de León, integrado por diez municipios:

Municipios

1. León
2. Quezalguaque
3. Telica
4. Larreynaga
5. El Sauce
6. Achuapa
7. Santa Rosa del Peñón
8. El Jicaral
9. La Paz Centro
10. Nagarote

6. Managua, con cabecera departamental en la ciudad de Managua, que es a su vez Capital de la República, integrado por los siguientes municipios:

Municipios

1. San Francisco Libre
2. Tipitapa
3. Mateare
4. Villa El Carmen
5. San Rafael del Sur
6. Managua
7. Ticuantepe
8. El Crucero
9. Ciudad Sandino

7. Masaya, con cabecera departamental en la ciudad de Masaya integrado por nueve municipios:

Municipios

1. La Concepción
2. Nindirí
3. Masaya
4. Tisma
5. Masatepe

Cabeceras

- El Viejo
- Tonalá
- Somotillo
- Santo Tomás del Norte
- Cinco Pinos
- San Pedro del Norte
- San Francisco del Norte
- Villanueva
- Chinandega
- El Realejo
- Corinto
- Chichigalpa
- Posoltega

Cabeceras

- León
- Quezalguaque
- Telica
- Malpaisillo
- El Sauce
- Achuapa
- Santa Rosa del Peñón
- El Jicaral
- La Paz Centro
- Nagarote

Cabeceras

- San Francisco Libre
- Tipitapa
- Mateare
- Villa El Carmen
- San Rafael del Sur
- Managua
- Ticuantepe
- El Crucero
- Ciudad Sandino

Cabeceras

- La concepción
- Nindirí
- Masaya
- Tisma
- Masatepe

6. Nandasmo
7. Catarina
8. Niquinohomo
9. San Juan de Oriente

8. Carazo, con cabecera departamental en la ciudad de Jinotepe, integrado por ocho municipios:

Municipios

1. San Marcos
2. Diriamba
3. Dolores
4. Jinotepe
5. El Rosario
6. La Paz de Carazo
7. Santa Teresa
8. La Conquista

Cabeceras

- San Marcos
- Diriamba
- Dolores
- Jinotepe
- El Rosario
- La Paz de Carazo
- Santa Teresa
- La Conquista

9. Granada con cabecera departamental en la ciudad de Granada, integrado por cuatro municipios:

Municipios

1. Granada
2. Diriá
3. Diriomo
4. Nandaime

Cabeceras

- Granada
- Diriá
- Diriomo
- Nandaime

10. Rivas, con cabecera departamental en la ciudad de Rivas, integrado por diez municipios:

Municipios

1. Tola
2. Belén
3. Potosí
4. Buenos Aires
5. Rivas
6. San Jorge
7. San Juan del Sur
8. Cárdenas
9. Moyogalpa
10. Altagracia

Cabeceras

- Tola
- Belén
- Potosí
- Buenos Aires
- Rivas
- San Jorge
- San Juan del Sur
- Cárdenas
- Moyogalpa
- Altagracia

11. Boaco, con cabecera departamental en la ciudad de Boaco, integrado por seis municipios:

Municipios

1. San José de los Remates
2. Teustepe
3. Santa Lucía
4. Boaco
5. Camoapa
6. San Lorenzo

Cabeceras

- San José de los Remates
- Teustepe
- Santa Lucía
- Boaco
- Camoapa
- San Lorenzo

12. Chontales, con cabecera departamental en la ciudad de Juigalpa, integrado por diez municipios:

Municipios	Cabeceras
1. Comalapa	Comalapa
2. Juigalpa	Juigalpa
3. La Libertad	La Libertad
4. Santo Domingo	Santo Domingo
5. San Pedro de Lóvago	San Pedro de Lóvago
6. Santo Tomás	Santo Tomás
7. Acoyapa	Acoyapa
8. Villa Sandino	Villa Sandino
9. San Francisco de Cuapa	Cuapa
10. El Coral	El Coral.

13. Jinotega, con cabecera en la ciudad de Jinotega, integrado por los siguientes municipios:

Municipios	Cabeceras
1. Wiwilí de Jinotega	Wiwilí de Jinotega
2. El Cuá	El Cuá
3. San José de Bocay	San José de Bocay
4. San Sebastián de Yalí	San Sebastián de Yalí
5. La Concordia	La Concordia
6. San Rafael del Norte	San Rafael del Norte
7. Santa María de Pantasma	Las Praderas
8. Jinotega	Jinotega

14. Matagalpa, con cabecera en la ciudad de Matagalpa, integrado por trece municipios:

Municipios	Cabeceras
1. San Isidro	San Isidro
2. Sébaco	Sébaco
3. Ciudad Darío	Ciudad Darío
4. Terrabona	Terrabona
5. San Dionisio	San Dionisio
6. Esquipulas	Esquipulas
7. Muy Muy	Muy Muy
8. Matagalpa	Matagalpa
9. San Ramón	San Ramón
10. El Tuma-La Dalia	La Dalia
11. Rancho Grande	Rancho Grande
12. Matiguás	Matiguás
13. Río Blanco	Río Blanco

REGION “AUTONOMA ATLANTICO NORTE”, con sede administrativa en la ciudad de Bilwi, también conocida como Puerto Cabezas, integrada con los municipios siguientes:

Municipios	Cabeceras
1. Puerto Cabezas	Bilwi o Puerto Cabezas
2. Bonanza	Bonanza

3. Siuna	Siuna
4. Rosita	Rosita
5. Waspán	Waspán
6. Prinzapolka	Prinzapolka
7. Waslala	Waslala
8. Mulukukú	Mulukukú

REGION “AUTONOMA ATLANTICO SUR”, con sede administrativa en la ciudad de Bluefields, conformada por doce municipios:

Municipios	Cabeceras
1. Paiwás	Bocana de Paiwás
2. La Cruz del Río Grande	La Cruz del Río Grande
3. Laguna de Perlas	Laguna de Perlas
4. Kukrahill	Kukrahill
5. El Rama	El Rama
6. Muelle de los Bueyes	Muelle de los Bueyes
7. Nueva Guinea	Nueva Guinea
8. Bluefields	Bluefields
9. Corn Island	Corn Island.
10. El Ayote	El Ayote
11. Desembocadura de Río Grande	Karawala.
12. El Tortuguero	El Tortuguero.

15. Río San Juan, con cabecera departamental en la ciudad de San Carlos, e integrado por seis municipios:

Municipios	Cabeceras
1. Morrito	Morrito
2. El Almendro	El Almendro
3. San Miguelito	San Miguelito
4. San Carlos	San Carlos
5. El Castillo	Boca de Sábalo
6. San Juan de Nicaragua	Greytown

CAPITULO III DE LA CREACIÓN Y CONFLICTOS LIMITROFES DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS

Arto. 7. La creación de departamentos y municipios, así como la alteración de sus límites sólo podrá hacerse por Ley.

Arto. 8. Los conflictos de límites entre departamentos y municipios, serán dirimidos por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales. Su resolución agotará la vía administrativa.

CAPITULO IV DE LOS NOMBRES DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS Y DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Arto. 9. Los nombres oficiales de los departamentos y municipios, son los que figuran en la presente Ley.

Arto. 10. Se entiende por cabecera, el núcleo de población donde tengan su sede los órganos de gobierno y administración, conforme la Ley.

Arto. 11. Los nombres de los departamentos y las cabeceras departamentales y municipales sólo podrán ser alterados por la ley.

Arto. 12. Los nombres y cabeceras de los municipios podrán ser alterados conforme los procedimientos establecidos para la formación de la Ley, previo acuerdo del Concejo Municipal.

La propuesta para el cambio de nombre del municipio, de su cabecera, deberá darse a conocer por plazo no inferior a ciento ochenta días, para que los habitantes o entidades que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones. Previamente a la comunicación del acuerdo, se resolverán o contestarán las reclamaciones presentadas.

Arto. 13. En las Regiones Autónomas se observará el procedimiento establecido en el Artículo anterior, siendo necesaria además, la ratificación del acuerdo del Concejo Municipal por el Consejo Regional respectivo.

Arto. 14. El traslado de cabecera habrá de fundamentarse en alguna de las siguientes razones:

- 1) Desaparición del núcleo urbano donde estuviera establecida.
- 2) Mayor facilidad de comunicaciones.
- 3) Carácter histórico de la población elegida.
- 4) Mayor número de habitantes.
- 5) Importancia económica o beneficios notorios que dicho cambio reporta a los residentes.
- 6) Situaciones de emergencia, tales como guerra y desastres naturales.

Arto. 15. El nombre de los departamentos y municipios podrá ser para todos los efectos, en español u originado en nuestras lenguas prehispánicas: En las Regiones Autónomas, además en cualesquiera de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica que sean de uso oficial en ellas.

CAPITULO V

DE LOS SÍMBOLOS DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS

Arto. 16. Los Departamentos y Municipios, podrán dotarse de bandera, escudo, emblema e himno como distintivo.

Los elementos del escudo y la letra del himno, harán alusión a hechos históricos geográficos o características propias de la circunscripción territorial.

Los emblemas y distintivos de los departamentos y municipios no podrán ser usados por otros organismos, si lo hicieren serán sancionados conforme la ley.

Arto. 17. Para aprobar o modificar los escudos o emblemas bastará un decreto del Poder Ejecutivo previa propuesta del Concejo Municipal respectivo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 18. El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), en un plazo de dos años, a partir de la vigencia de esta Ley elaborará y publicará fundamentado en esta Ley y su Anexo, los mapas oficiales de las divisiones establecidas y la extensión de limitación exacta de cada una de las circunscripciones territoriales.

Estos mapas se elaborarán en las escalas: uno a cincuenta mil (1:50,000); uno a doscientos cincuenta mil (1:250,000); uno a quinientos mil (1:500,000); y uno a un millón (1:1,000,000). La partida correspondiente será asignada en el Presupuesto General de la República.

Arto. 19. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) elaborará y publicará un sistema de codificación que identifique cada una de las circunscripciones territoriales determinadas en esta Ley, a fin de asegurar la comparabilidad de la información estadística.

Arto. 20. Los municipios de Waslala y Paiwás, que forman parte de las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur, respectivamente, estarán adscritos provisionalmente al Departamento de Matagalpa.

Los municipios de El Rama, Muelle de los Bueyes y Nueva Guinea, que forman parte de la Región Autónoma Atlántico Sur, estarán adscritos provisionalmente al Departamento de Chontales.

Estos municipios se incorporarán a sus respectivas Regiones Autónomas cuando se dé aplicación al artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica publicado en La Gaceta, No. 238 del 30 de octubre de 1987, o se adscribirán de manera permanente a dichos departamentos de acuerdo a dictamen técnico de INETER y las respectivas consultas a la población correspondiente y gobierno autónomo.

Arto. 21. El municipio de El Almendro que forma parte de Región Río San Juan, estará adscrito provisionalmente al Departamento de Chontales.

El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar la incorporación de estos municipios a sus respectivos departamentos.

Arto. 22. La demarcación municipal de las Regiones Autónomas Atlántico Norte y Atlántico Sur, excepto la de aquellos municipios que son administrados por otras regiones, será aprobada hasta que los Consejos Regionales respectivos elaboren el anteproyecto a que hace referencia el numeral 7

del Artículo 23 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, por lo que la presentada en esta Ley sólo constituye un elemento para la realización de tal propuesta.

Las autoridades municipales de los municipios administrados por las Regiones Autónomas seguirán fungiendo hasta que la Asamblea Nacional y el Consejo Supremo Electoral fijen las fechas de elecciones y de toma de posesión respectivamente, de los nuevos Concejos Municipales.

Arto. 23. Se faculta a INETER para que en el plazo comprendido entre la aprobación de la presente Ley y su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, realice los ajustes técnicos al Anexo de la misma conforme a la fe de erratas aprobadas.

Arto. 24. Esta Ley deroga todas las normas jurídicas de igual o inferior rango que se le opongan o sean incompatibles con sus disposiciones.

Arto. 25. Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

El presente texto contiene las reformas y adiciones a la Ley No. 59, Ley de División Política Administrativa, incorporadas en virtud de mandato aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de la XX Legislatura, en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.
